

20 MAR 2025

EXPEIDIENTE N° 3296

HORA: 11:06 FIRMA: *[Firma]*

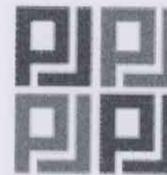


PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Juzgado de Trabajo de Puno.

Jr. Cusco N° 232-PUNO.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Puno, 03 de marzo del 2025.

OFICIO No 601 - 2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.-

Dirección: Jr. Independencia N° 1034 – Yunguyo.

YUNGUYO. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 1698-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por la demandante **LUCY ELISABETH PAREDES VASQUEZ**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 11, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1372-2024-CA, contenida en la Resolución N° 10-2024, de fecha 10 de diciembre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 270-2024-LA-JTPZS, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 12 de abril del 2024. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Segundo Grado, y Auto de Ejecución, a fojas (34).

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

KYRCh/aom



[Firma]
KELLY YESICA RAMOS CHAHUABES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexo Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Secretario: POMA YUPANQUI NANCY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 11:53:49, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01698-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
ESPECIALISTA : NANCY POMA YUPANQUI
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
DEMANDANTE : LUCY ELISABETH PAREDES VASQUEZ

SENTENCIA N°270-2024-LA-JTPZS

RESOLUCIÓN N° SEIS (06)

Puno, doce de abril de dos mil veinticuatro. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 25 a 34, la parte accionante **LUCY ELISABETH PAREDES VASQUEZ**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa, y la dirige contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**; solicitando:

- **Pretensión Principal.** - Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2395-2023-DREP, de fecha 21 de julio de l 2023, notificado en fecha 02 de octubre del 2023, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, en contra la Resolución N° 0576-2023 -UGEL. Y de fecha 25 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar efecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 25961, desde 1° de enero de 1993 hasta diciembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 10° de la Le y 27444.
- **Pretensión Accesoría.** - Solicita, el pago de intereses legales con retroactividad al mes de enero del año 1993, fecha en la que se encontraba trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la Resolución Directoral 0466-1982-DDEP de fecha 08 de julio de 1982, hasta diciembre del 2012.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

CERTIFICADO que la presente es:
1. Original que obra en autos ()
2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()

12 MAR 2025

Melissa Arzán Coando Mamani



- a. Que, el recurrente por la R.D. N° 0466-82-DDEP del 08 de julio de 1982 es docente nombrado con el C.E III Ciclo de Ollaraya, posteriormente cesada en mérito a la R.D N° 0317-2020-UGELY, luego de más de 38 años de servicios prestados en el cargo de profesor, es que reclamo este derecho remunerativo de reintegro de la bonificación equivalente al 10% de haber mensual dispuesto por el art. 2° del D. Ley N° 25981.
 - b. Que, el demandado cumpla con reconocer el adeudo de ejercicios anteriores cual es el reintegro de bonificación, ha solicitado el reintegro del aumento dispuesto en el D. Ley N° 25981, emitiéndose la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y del 25 de abril del 2023 declarando improcedente su pedido; por lo que, presenta su recurso de apelación, siendo resuelto por Resolución Directoral Regional N° 2395-2023 del 21 de julio del 2023 que declara infundado su recurso y declara agotada la vía administrativa.
 - c. Precisa sus fundamentos de hecho y ofrece medios probatorios.
3. Por Resolución N° 01 de fecha 22 de noviembre de 2023 de fojas 35 a 37, se admitió la demanda en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO y al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 54 a 61, el apersonamiento Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de diciembre de 2023 de fojas 62 y 63.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:
 - a) Señala que, previamente es necesario establecer si el artículo 2° de la Ley N° 25981, en el que se sustenta el demandante e está vigente o no pues de no ser así, estaríamos ante una Resolución Administrativa que carece de virtualidad jurídica y de cumplimiento; además el demandante pretende la nulidad de las resoluciones sobre el incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI, sin tener en consideración que no resulta exigible, por cuanto el petitorio es jurídicamente imposible de reclamar.

CERTIFICO que la presente es:	
1. Original que obra en autos (X)	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Arlan Coando Mamani Secretaría (a) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



- b) Que, el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente fue derogado por la Ley N° 26233; y, si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.
- c) Indica, se deba tener presente que FONAVI menciona que todo lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 25981, no comprende a los organismos del sector público financiado por el tesoro público, ya que no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público.
- d) Finalmente, la pretensión principal y accesorias cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad suficiente, pues el artículo 2° de la Ley N° 25981 no está vigente; además en los medios probatorios de la demanda no obra en los actuados la hoja de liquidación, la misma que no servirá de sustento para determinar el monto adecuado a la accionante por concepto de reconocimiento de devengado, razón por la cual la presente demanda debe desestimarse.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.

- 6. Por audiencia preliminar mediante Resolución N° 04 del 11 de enero de 2024 de fojas 65 a 67, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, el expediente administrativo disponiendo se oficie para su remisión y como prueba de oficio que la parte accionante remita la boleta de pago del mes de diciembre de 1992.
- 7. El demandante por escrito del 11 de enero de 2024 remite la boleta de pago solicitada; asimismo, por Oficio N° 670-2024-GR-PUNO/GRDS/DREP/OTD del 29 de febrero de 2024 la emplazada remite el expediente administrativo; motivando la emisión de la resolución N° 5 del 18 de marzo de 2024 de foja 139 por la cual se tiene por cumplido el mandato por ambas partes, y se da plazo a ambas partes para que presenten sus informes finales por el plazo de 3 días. Encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo

CERTIFICO que la presente es:
1. Original que obra en autos (X) 2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()

10 MAR 2025

Melissa Arbon / Coando Mamani



011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos

CERTIFICO, que lo presento es:

1. Original que obra en autos.
2. Copia de copia.
3. Fiat impresión del documento que obra en el sistema EJE.

10 MAR 2025

Melissa Alicia Coando Mamani



afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29º del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

¹ PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

CERTIFICO; que la presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Avila Coando Mamani Secretaría(e) MCL - Puno	



Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia la demandante solicita como pretensión principal la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2395-2023-DREP, de fecha 21 de julio de 2023, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia, se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta diciembre del 2012, más el pago de los intereses legales. Por otro lado, la demandada señala que no corresponde el incremento solicitado.

QUINTO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584,

²Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autos <input checked="" type="checkbox"/>	2. Copie de copia <input type="checkbox"/>
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE <input type="checkbox"/>	
10 MAR 2025	
Melissa Arlan Coando Mamani Secretaria(a) MCL Puno	



que dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

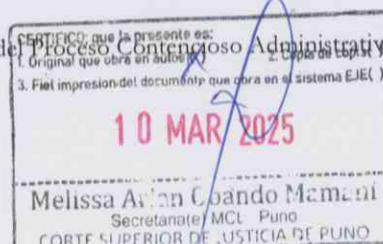
Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.³

Para que un acto administrativo sea declarado nulo tiene que verificarse que ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° de la referida Ley, tales como: i) Haber contravenido a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) Haber omitido alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) En los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, haberse emitido con contradicción al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y, iv) Ser constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

SEXTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por resolución N° 04 dictada en audiencia preliminar de fecha 11 de enero de 2024 de fojas 65 a 67, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: i) Establecer si al demandante le corresponde el derecho a percibir el incremento del monto equivalente al 10% de su haber mensual, dispuesta por el artículo 2 del decreto ley N° 25981, por estar afecto a la contribución del Fonavi a partir del 1 de enero de 1993, hasta la fecha que solicita. ii) Establecer si la resolución directoral regional N° 2395-2023-DREP, del 21 de julio del 2023, ha sido emitida con arreglo a ley o se encuentra incurrida en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la ley N° 27444. Consecuentemente si corresponde amparar las pretensiones solicitadas más el pago de los intereses legales.

SETIMO.- SOBRE EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL AFECTO AL FONAVI. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del año 1992, prevé: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de

³ Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.





diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.

El artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril del año 1993, prevé: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

La Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento”.

Sobre los alcances de las disposiciones antes acotadas, en la Casación N° 4172-2017 Arequipa, la Corte Suprema ha establecido:

“Como se desprende del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: **a)** Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, **b)** Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Décimo Primero. (...) la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26º(...)

Décimo Tercero. (...) el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, (...) de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

(...)

Décimo Quinto. Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2º estableció: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”; sin embargo, (...) se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la

CERTIFICO, que la presente es:
1. Original que obra en autos.
2. Copia de copia.
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE.

10 MAR 2025

Melissa Aron Coando Mamani
Secretaría (e) MCL Puno



fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.

Décimo Sexto. A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007- 2009-A I/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (...) estableció que (...) **el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)**" (Negrita nuestro)

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N° 4136-2017 Arequipa, Casación N° 4845-20 17 Arequipa, Casación N° 2038-2017 Tacna, Casación N° 4832-2017 Cusco, en tre otras.

En tal sentido, las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- ✓ Mediante el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero del año 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.
- ✓ Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y
 - 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- ✓ Si bien mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211º, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado,

CERTIFICADO que se presenta es:

1. Original que obra en autos (X)	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema ()	

10 MAR 2025

Melissa Ardan Coando Mamani
Secretaria(e) MCL Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



pues éste fue publicado el 27 de abril del año 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981.

- ✓ Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero del año 1993), esto es, el artículo 02° del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 8.1. Por Resolución Directoral N° 0466-DDE del 08 de julio de 1984 de fojas 3 se resuelve nombrar interinamente a la demandante como profesora de Aula del CE N° 70233 a partir del 11 de mayo de 1982; y, posteriormente mediante Resolución Directoral N° 03 17-2020-UGELY del 25 de febrero del 2020 de foja 22, se resuelve cesar por límite de edad a partir del 07 de enero de 2020.
- 8.2. De la Boleta de pago de diciembre de 1992 de foja 19, se acredita que la demandante laboraba al mes de diciembre de 1992 y que su remuneración estaba afecta al FONAVI, habiéndosele descontado por dicho concepto el monto de S/. 0.73 soles.
- 8.3. Es así, que la parte demandante acredita haber sido trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 por lo que le corresponde percibir el incremento del 10% de su remuneración que viene peticionado desde el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012, dado que a

CERTIFICADO que la presente es:	
1. Original que obra en autos <input checked="" type="checkbox"/>	2. Copia de copias <input type="checkbox"/>
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE <input type="checkbox"/>	
18 MAR 2025	
Melissa Arístides Coando Mamani Secretaria J. MCL. Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



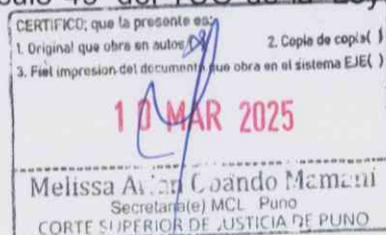
partir del 26 de noviembre de 2012 fue afectado con la Ley de Reforma Magisterial.

8.4. En ese sentido, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente al no haber reconocido el derecho que se encuentra normado en artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, pese a que la demandante cumple los requisitos exigidos; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 239 5-2023-DREP, de fecha 21 de julio del 2023, que declara infundado su recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGELP de fecha 25 de abril del 2023, consecuentemente, se debe ordenar al Director de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, primera instancia administrativa, que disponga la liquidación de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual de la actora percibida al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, desde el periodo de fecha 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012; ya que corresponde a este juzgado pronunciarse con respecto al periodo antes mencionado.

8.5. En lo que respecta a los argumentos vertidos por el Procurador del Gobierno Regional de Puno, ya se ha desarrollado precedentemente los argumentos que rebaten lo señalado por la emplazada, asimismo, no existen motivos razonables para desestimar la petición, existiendo un procedimiento de pago establecido en el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y demás hechos señalados que ya fueron materia de consideración en la presente; por lo que carecen de sustento las aseveraciones del representante legal de la demandada, por tanto debe declararse fundada la demanda.

NOVENO.- INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS.

- a) **INTERESES LEGALES.** Dado que en el periodo reclamado la demandante tuvo la condición de trabajadora en actividad, debe observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920 (intereses legales laborales).
- b) **COSTAS Y COSTOS.** Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las





partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

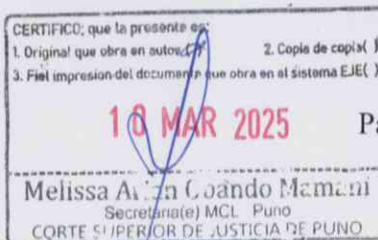
En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

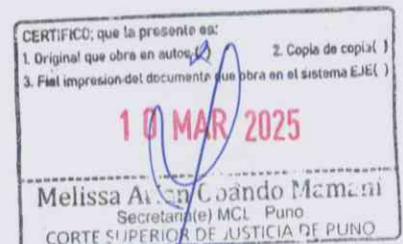
1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por la parte demandante **LUCY ELISABETH PAREDES VASQUEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2395-2023-DREP, de fecha 21 de julio de 2023 de fojas 17, que declara infundado el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril de 2023, que desestima la solicitud por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, primera instancia administrativa, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 25 de noviembre de 2012, más los intereses legales laborales que correspondan.
- b) **EXPIDA** nueva resolución que disponga el pago del monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales que correspondan.
- c) **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.





2. **INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago del incremento del 10% de la remuneración mensual del demandante percibido al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del 26 de noviembre de 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, por el fundamento expuesto en la parte considerativa.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.
4. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16⁴ y 28⁵ del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *Interviene la secretaria judicial que suscribe por disposición superior. T.R. y H.S.*



⁴ Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

⁵ Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula" (El resaltado es nuestro).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N° 01698-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1372-2024-CA:

EXPEDIENTE : 01698-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : LUCY ELISABETH PAREDES VASQUEZ
DEMANDADA : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y PAGO DE DEVENGADOS DEL INCREMENTO DE REMUNERACIÓN DEL 10% - Art. 2 del DECRETO LEY 25981.**
PROCEDIMIENTO : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO- ZONA SUR- PUNO
PONENTE : **JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA**

RESOLUCIÓN N° 10-2024

Puno, diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado, en el extremo que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 27 de octubre de 2023) (págs. 25-34), se tiene que, la demandante solicita:

Pretensión principal. - Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional n.º 2395-2023-DREP [en adelante: el acto administrativo materia de nulidad], de fecha 21 de julio de 2023.

Pretensión accesoria. - Se ordene a la demandada le pague los [devengados] del incremento del 10% de su remuneración mensual del mes de enero de 1993, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981 y la Disposición Final Única de la Ley 26233, desde el 1 de enero de 1993 hasta el mes de diciembre de 2012; más los intereses legales.

Con los siguientes argumentos (resumen):

1.1. Fue docente nombrada [a partir del 12 de mayo de 1982, en el cargo de profesora por horas en el sector público de educación]. Posteriormente, fue cesada [a partir del 7 de enero de 2020, en el mismo cargo].

CERTIFICO que la presente es:
1. Original que obra en autos. ()
2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()
10 MAR 2025
Melissa Ailan Coando Mamani
Secretaría MCL Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



- 1.2. Al 31 de diciembre de 1992, se encontraba en servicio activa y sus remuneraciones estuvieron afectas al FONAVI; por lo que, cumplía con las dos condiciones para percibir el incremento arriba referido; sin embargo, no se ha hecho efectivo el mismo desde enero de 1993.
- 1.3. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad (*que denegó en la vía administrativa lo que ahora pretende*), se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1), de la Ley 27444.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 18 de diciembre de 2023) (págs. 54-61), se tiene que, la demandada solicita se declare **infundada** la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. El artículo 2 del Decreto Ley 25981, fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.
- 2.2. El Decreto Supremo 043-93-PCM precisó que, lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 25981, no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto
- 2.3. Conforme a Ley, está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Por tanto, se debe declarar infundada la demanda.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la jueza de primer grado ha emitido la sentencia n.º 270-2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución n.º 6**, de fecha 12 de abril de 2024 (págs. 141-163), que **FALLA**:

"Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2395-2023-DREP, de fecha 21 de julio de 2023 (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, primera instancia administrativa, para que (...) realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre

Página 2 de 18

CERTIFICO; que la presente es:	1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
	3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025		
Melissa Avila Coando Mamani Secretaría (e) MCI Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO		

20



el 01 de enero de 1993 al 25 de noviembre de 2012, más los intereses legales laborales que correspondan.

- b) **EXPIDA** nueva resolución que disponga el pago del monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales que correspondan.
- c) **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago del incremento del 10% de la remuneración mensual del demandante percibido al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del 26 de noviembre de 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, por el fundamento expuesto en la parte considerativa.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso (...); con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. La demandante reunía los requisitos para percibir el incremento previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, esto es, *se acredita que estuvo laborando para la administración como trabajadora activa, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y su remuneración estaba afecta al FONAVI.*
- 3.2. Por lo tanto, siendo que mediante el acto administrativo materia de nulidad se denegó en la vía administrativa lo ahora pretendido por la demandante, pese a cumplir con los requisitos exigidos, corresponde declarar su nulidad por la causal prevista en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley 27444; por lo que, debe ordenarse a la demandada reconozca y pague a favor de la recurrente, los devengados del incremento arriba referido únicamente desde el 1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, puesto que fue afectado por la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial; más intereses legales laborales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 25 de abril de 2024 (págs. 164-172), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación en el extremo que declara fundada en parte la demanda y, reformándola, se declare infundada la misma en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

CERTIFICO que la presente es: Página 3 de 18

1. Original que obra en autos () 2. Copia de copia ()

3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()

10 MAR 2025

Melissa Alicia Coando Mamani
Secretaria(e) MCL Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1a



- 4.1. La jueza de primer grado no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos, no existe debida motivación en los considerandos que contiene la sentencia, por lo que, se ha vulnerado el debido proceso y derecho a la contradicción.
- 4.2. La jueza de primer grado hace una apreciación subjetiva sobre los alcances del [Decreto Ley 25981]. Decreto que si bien fue dictado con carácter general; sin embargo, mediante Decreto Supremo 043-93-PCM, se precisó sus alcances estableciendo que no comprende a los órganos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- 4.3. El [Decreto Ley 25981], fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.
- 4.4. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
- 4.5. La sentencia perjudica económicamente al Estado. Así, inobserva el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411), que establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual. En ese sentido, no explica la fuente de financiamiento para la atención de la disposición emitida (en la sentencia).
- 4.6. Asimismo, se incurre en error al resolver que se tome acciones para el pago al demandante dentro del plazo de 5 días, cuando la Ley de Presupuesto Anual se aprueba por el Congreso de la República, donde se establecen partidas presupuestales específicas para el pago de las deudas externa e interna, y su procedimiento está establecido en el artículo 70.1 de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, donde sólo se autoriza afectar el 3% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).
- 4.7. Conforme a ley, todo acto administrativo que autoricen gastos, no es eficaz sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.8. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.– PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el

Página 4 de 18

CERTIFICÓ, que la presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Alen Coando Mamani Secretaría MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

18



ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹.

- b) Los vicios trascendentes (*en tanto que los no trascendentes, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, al respecto el inciso 1) de dicho dispositivo, prevé:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”.

5.2. Sobre el incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI:

- a) El artículo 2 del Decreto Ley 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*
- b) El artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, prevé: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*
- c) El artículo 3 de la Ley 26233, dispuso: *“Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”.*

Y la Única Disposición Final de dicha ley, estableció: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento”.*

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1º Edición, Lima - Perú - 2006, Pg. 790.

CERTIFICO; que la presente es:	
1. Original que obra en autos (X)	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Alicia Coando Mamani Secretaria(e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

17



- d) Sobre los alcances de las disposiciones legales invocadas en los literales precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido:

“Como se desprende del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, b) Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Décimo Primero. (...) de acuerdo a la citada disposición, se puede concluir en principio, que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; sin embargo, se debe tener en cuenta, que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° que prevé: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, así como el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, contenido en el inciso 3) del citado artículo; siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24° de la citada norma constitucional.

(...)

Décimo Tercero. En atención a lo expuesto, se tiene que, el Decreto Ley N.°25981 y Ley N.° 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

Décimo Cuarto. En efecto, el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N.° 26233, son normas autoaplicativas, criterio que ha sido recogido en la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala Suprema en las Casaciones N.° 6500-2015 - Lambayeque, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; N.° 14989-2015 La Libertad, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete;

Página 6 de 18

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autos	2. Copia de copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE()	
10 MAR 2025	
Melissa Alton Coando Mamani Secretaria(e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

16



N.° 6097-2016 Tacna, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y N.° 15339-2016 Lambayeque, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Décimo Quinto. Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25987, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho Decreto Supremo fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Si bien, dicha exigencia temporal no fue observada para el caso del Decreto Supremo citado, pues éste fue publicado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, es de concluir que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.° 25981.

Décimo Sexto. A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 00007-2009-A I/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, sobre el control de constitucionalidad ejercido a los diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento número 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. En tal sentido, considerando que los decretos supremos dictados al amparo del artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del artículo 118° inciso 19) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, la conclusión arribada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por ende, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, no puede modificar el

Página 7 de 18

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Alicia Coando Mamani Secretaría MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

15



beneficio contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)" [CASACIÓN 4172-2017 AREQUIPA].

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido, entre otras, en las siguientes sentencias casatorias: CASACIÓN 4136-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 4845-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 2038-2017 TACNA, CASACIÓN 4832-2017 CUSCO, CASACIÓN 20158-2017 HUARA, CASACIÓN 17986-2017 LA LIBERTAD, CASACIÓN 17966-2017 HUARA.

- e) Ahora, **recientemente**, los jueces Supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario n.° 1-2023-116/SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, establecieron reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento², entre otros, sobre el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por contribución al FONAVI, lo siguiente:

"III. ACUERDOS

(...)

PRIMERO. Establecer por unanimidad como reglas interpretativas las siguientes:

(...)

Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI

Acuerdo N° 5. Corresponde otorgar el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por Fonavi a los servidores que acrediten haber tenido vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, y que concurrentemente de la revisión de sus boletas de

² Artículo 112 (en estricto artículo 116), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé:

"Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan." (lo resaltado y subrayado es nuestro)

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autógrafo	2. Copia de copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE()	
10 MAR 2025	
Melissa Anton Loando Mamani Secretaria (e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



pago de los meses de diciembre del año 1992 y/o enero de 1993 se advierta que se les realizaba el descuento por contribución al Fonavi". (...). (lo resaltado y subrayado es nuestro).

f) **En tal sentido las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:**

- Mediante el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del 1 de enero de 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.
- Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes **requisitos**:
 - Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y,
 - Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981.
- Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del

Página 9 de 18

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Añan Coando Mamani Secretaría (e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

13



artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero de 1993), esto es, el artículo 02 del Decreto Ley 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**³, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. Al respecto, de la revisión de este caso, se tiene:

- a) Estando a lo expuesto por las partes (*en la demanda, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación*), y lo decidido por la jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

Si corresponde ordenar a la parte demandada reconozca y pague a favor de la demandante, los devengados del incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que estuvo afecto a la contribución al FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del 1 de

³ El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...); Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)"

CERTIFICADO que lo presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Alen Coando Mamani Secretaria(e) MCL Puno	

12



enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012 (límite temporal establecido por la jueza de primer grado, no cuestionado por la demandante), más intereses legales laborales.

- b) Sobre el particular, conforme lo expuesto en el numeral 5.2, corresponde verificar si la demandante cumplía con los requisitos para gozar del derecho a percibir el incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981. Así tenemos:
- **Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).**- De la Resolución Directoral n.° 0466-DDE, de fecha 8 de julio de 1982 (pág. 3), se tiene que, la demandante fue **nombrada** a partir del 12 de mayo de 1982 en el cargo de profesora por horas del sector público de educación; y, de sus boletas de pago del mes de diciembre de 1992 y enero a marzo de 1993 (págs. 20 y 70), se tiene que, sus remuneraciones percibidas en dichos meses estuvieron afectas (sujeto a descuentos) a la contribución al FONAVI. En ese sentido, se encuentra probado que la demandante cumplía con este primer requisito.
 - **Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.**- Conforme se tiene expuesto en el acápite precedente, la demandante ha sido nombrada, en el sector público de educación, a partir del 12 de mayo de 1982; y, conforme la Resolución Directoral n.° 0317-2020-UGELY, de fecha 25 de febrero de 2020 (pág. 22), se tiene que fue **cesada**, por límite de edad, a partir del 7 de enero de 2020, en el cargo de profesora por horas, bajo el régimen laboral especial de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Por lo tanto, se encuentra probado que, tenía la condición de trabajadora activa al 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, se encuentra acreditado que, igualmente, cumplía con este segundo requisito.
- c) De lo expuesto, se tiene que, la demandante cumplía con los requisitos para gozar del incremento arriba referido, esto es, del diez por ciento (10 %) de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.
- d) Si bien de las boletas de pago de la demandante del mes de diciembre de 1992 y enero a marzo de 1993 (págs. 20 y 70), se infiere que sus remuneraciones le fueron pagadas con recursos provenientes del tesoro público y no consta que se haya hecho

CERTIFICADO, que lo presente es:	
1. Original que obra en autos. (X)	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Allen Coando Mamani Secretaria(e) MCL Puno	



efectivo el pago del incremento arriba referido desde enero de 1993; sin embargo, lo advertido, tal como se tiene expuesto en el fundamento 5.2 precedente, no enerva su derecho de reclamar se cumpla con el pago de dicho incremento desde enero de 1993.

- e) Ahora, se tiene que, la demandante cumple con los requisitos para gozar del incremento arriba referido, pero sólo durante la vigencia de la Ley 24029. En efecto, conforme a la Resolución Directoral n.° 0317-2020-UGELY, de fecha 25 de febrero de 2020 (pág. 22), se tiene que fue cesada, por límite de edad, a partir del 7 de enero de 2020, en el cargo de profesora por horas, bajo el régimen laboral especial de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012), ello significa que, desde el 26 de noviembre de 2012, su vínculo laboral con la administración habría pasado a regularse conforme a este régimen laboral especial (Ley 29944). Al respecto, la décima cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, prevé: “A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

En tal sentido, la demandante tiene derecho al pago de los devengados del incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, únicamente desde el **1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012**, como en efecto así fue dispuesto por la jueza de primer grado.

- f) **Por lo tanto**, teniendo en cuenta que, mediante el acto administrativo materia de nulidad [*Resolución Directoral Regional n.° 2395-2023-DREP, de fecha 21 de julio de 2023 (pág. 17)*], se ha desestimado erróneamente lo ahora pretendido por la demandante, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, dicho acto administrativo deviene en nulo, en aplicación del artículo 10, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por infracción al artículo 2 del Decreto Ley 25981 e inobservancia de la jurisprudencia citada en la presente sentencia de vista.
- g) **En consecuencia**, corresponde estimar en parte la pretensión principal y las pretensiones accesorias invocadas en la demanda. No obstante, debe **precisarse** que, los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

Página 12 de 18

CERTIFICO; que la presente es:	
1. Original que obra en autos. (X)	2. Copia de copia. ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE. ()	
10 MAR 2025	
Melissa Añon Coando Mamani Secretaria(e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

10



- 6.3. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1 y 4.8**, no tienen asidero. Así, respecto al principio de imparcialidad (*tanto en su vertiente subjetiva como en su vertiente objetiva*), no consta que haya sido vulnerado por la jueza de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia apelada.

Con relación a que, la jueza de primer grado no habría valorado todos los medios probatorios, en principio se trata de una alegación genérica que no permite su absolución. Así, la demandada no señala el medio probatorio o medios probatorios que en concreto no habrían sido valorados. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que, la jueza sí valoró los medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PHC/TC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto⁴, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

- 6.4. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.2**, no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2 precedente, si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM,

⁴ Léase Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.

CERTIFICO; que la presente es:	
1. Original que obra en autos <input checked="" type="checkbox"/>	2. Copia de copia()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE()	
10 MAR 2025	
Melissa Avian Coando Mamani Secretaría(é) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981; por ende, lo resuelto por la jueza de primer grado no es fruto de su apreciación subjetiva, sino conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

- 6.5. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, igualmente no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2 precedente, si bien el artículo 3 de la Ley 26233, derogó el Decreto Ley 25981, pero también es cierto que en su Disposición Única señaló que: *“Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*. Ahora, si bien en el caso de la demandante en el mes de enero de 1993 no se hizo efectivo el incremento reclamado, pero estando a que cumplía con los requisitos para percibir el mismo y siendo que el artículo 2 del Decreto Ley 25981 contiene una norma autoaplicativa, dicha omisión, al ser imputable a la administración, no enerva el derecho de la demandante.
- 6.6. En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.4**, en principio, se trata de una alegación genérica que no permiten su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia (*no precisa qué norma jurídica la parte demandante pretende retrotraer*). No obstante, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas o invocadas (según sea el caso), en su oportunidad (*en la vía administrativa*), por la demandante, carece de asidero; pues, conforme al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, *“En la*

Página 14 de 18

CERTIFICO, que la presente es:

1. Original que obra en autos () 2. Copia de copia ()

3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()

10 MAR 2025

Melissa Avian Coando Mamani
Secretaria(e) MCL Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)”.

- 6.7. Acerca de los agravios resumidos en los **numerales 4.5, 4.6 y 4.7**, lo expuesto por la demandada no pueden ser estimados; pues, se orientan fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)” (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STC Exp. 0059-2007-PA/TC);

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

En ese sentido, las limitaciones presupuestales o la disponibilidad presupuestaria expuestas por la demandada no pueden enervar la sentencia materia de apelación que declara fundada la pretensión invocada por la demandante. Asimismo, la jueza de primer grado no dispuso que los importes a liquidarse se paguen en el plazo de **5 días**,

Página 15 de 18

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Alan Coando Mamani Secretaría(e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



sino que la demandada "PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento", mandato que resulta acorde con lo previsto por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que regula **el procedimiento y los plazos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado**. Así, dicho enunciado normativo prevé:

"Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia

Página 16 de 18

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en autos ()	2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Avila Coando Mamani Secretaría MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

- 6.8. En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con la precisión arriba señalada.
- 6.9.** Finalmente, con relación a los demás extremos de la sentencia de primer grado que no fueron objeto de impugnación, en atención al principio de congruencia recursal no corresponde que esta instancia superior ingrese a su reexamen.

SÉPTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

- 1. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.º 270-2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución n.º 6**, de fecha 12 de abril de 2024 (págs. 141-163), **en el extremo** que **FALLA:**

“Declarando:

- 1. FUNDADA** la demanda, (...); *por consiguiente, DECLARO LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 2395-2023-DREP, de fecha 21 de julio de 2023 (...); en consecuencia, ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, primera instancia administrativa, para que (...) realice lo siguiente:*
- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el **01 de enero de 1993 al 25 de noviembre de 2012**, más los intereses legales laborales que correspondan.
- b) **EXPIDA** nueva resolución que disponga el pago del monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración

Página 17 de 18

CERTIFICADO que la presente es:	
1. Original que obra en autos	2. Copia de copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE	
10 MAR 2025	
Melissa Ayala Coando Mamani Secretaría (e) MCL Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

5



mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales que correspondan.

- c) **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

(...).

3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso (...)."

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que, los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-

S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-

Página 18 de 18

CERTIFICO; que la presente es:	
1. Original que obra en autos (X)	2. Copia de copia ()
3. Fiat impresión del documento que obra en el sistema EJE ()	
10 MAR 2025	
Melissa Alisan Coando Mamani Secretaria(e) MCL - Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

4

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01698-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDANTE : PAREDES VASQUEZ, LUCY ELISABETH

CONSTANCIA

La secretaria Judicial del Módulo Corporativa Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, que suscribe la presente, hace CONSTAR:

Que mediante Resolución Administrativa N° 00089-2025-P-CSJPU-PJ de fecha 30 de enero del 2025, se dispone las vacaciones del año judicial 2025, para señores magistrados, personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Puno, las mismas que se hicieron efectivas desde el 01 de febrero al 02 de marzo del 2025.

Lo que se deja constancia para los fines de Ley.

Puno, 03 de marzo del 2025

RESOLUCION N° ONCE (11)

Puno, tres de marzo del dos mil veinticinco. –

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro **N° 2065-2025**. Por recibido el Oficio N° 0212-2025-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 29 de enero del 2025, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1372-2024-CA, contenida en la Resolución N° 10-2024, de fecha 10 de diciembre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 270-2024-LA-JTPZS, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 12 de abril del 2024, asimismo precisaron conforme sigue:

CONFIRMARON y PRECISARON:

PRECISARON dicha sentencia, en el sentido:

- Los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.



SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, “*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial*”-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1372-2024-CA, contenida en la Resolución N° 10-2024, de fecha 10 de diciembre del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** o al **funcionario que se designe**, para que dentro del **quinto día de notificado** cumpla con emitir nuevo acto administrativo donde se realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA con EFECTUAR** a favor de la demandante **LUCY ELISABETH PAREDES VASQUEZ**, la **LIQUIDACIÓN** de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el **01 de enero de 1993 al 25 de noviembre de 2012**, más los intereses legales laborales que correspondan.
 - b. **EXPIDA** nueva resolución que disponga el pago del monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual que el demandante percibía al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales que correspondan. **PRECISARON:** Los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.
 - c. **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la



sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego** en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.** *Reassume competencia la Magistrada que autoriza con la actuación de la secretaria que da cuenta por disposición superior.-* **NOTIFIQUESE.- HAGASE SABER.-**

